

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**JUANICO, LUIS EDUARDO C/ HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO FARIAS S/ EJECUCIÓN**", **BA-00312-C-2026**

CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 18/06/2026 se presentaron Mónica Beatriz Uribe y Camilo Alejandro Farías Uribe (E0007) en su carácter de herederos de Carlos Alberto Farías y se opusieron a la sentencia monitoria dictada en autos en fecha 03/06/2026, interponiendo excepción de pago parcial, prescripción e inhabilidad de título.

Que por presentación E0012 el ejecutante se allana a la excepción de pago parcial, y contesta los demás planteos efectuados, solicitando su rechazo.

Todo ello, en mérito a los argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

2º) Que de la compulsa de autos, surgen las siguientes cuestiones que no se encuentran controvertidas: El crédito que se persigue fue instrumentado mediante contrato de mutuo y compromiso de pago con firmas certificadas notarialmente; se pactaron 59 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de dólares ochocientos cada una venciendo la primera de ellas el día 01/12/2016 pagaderos en una cuenta bancaria en pesos conforme los términos y cotización que surge de la cláusula tercera de dicho instrumento; y los pagos parciales que surgen de los recibos acompañados por los ejecutados al oponerse a la sentencia monitoria; asimismo las partes son contestes en que se aplica el plazo de prescripción previsto en el art. 2560 del CC yCN, aunque no así respecto de la fecha de inicio del cómputo del mismo.-

3º) Que el artículo 492 del CPCC Ley 5777, establece las excepciones y defensas autorizadas.

En primer término es necesario resaltar que resulta contradictorio el planteo simultáneo de las excepciones de inhabilidad de título y de pago parcial y prescripción toda vez que ello importa necesariamente el reconocimiento de la obligación que se ejecuta.

Sin perjuicio de ello, se hará un análisis de de las mismas.

4º) Que más allá del orden en que fueron planteadas las excepciones, en primer término corresponde el tratamiento de la inhabilidad de título.

Que los ejecutados la plantean a tenor del art. 498 inc. 1 del CPCC, lo que seguramente responde aun error involuntario de tipeo.

El artículo 492 inciso 4 del CPCC establece que dicha defensa sólo resulta viable cuando se cuestionan las formas extrínsecas del título, estando vedada toda discusión

respecto de la causa.

La ejecutada, al plantear la excepción de inhabilidad, no indica irregularidades del instrumento base de la presente ejecución, ni cuestiona las formas extrínsecas del mismo, sino que funda la defensa en razón de que el título no refleja el monto real adeudado, la falta de exigibilidad del monto reclamado en las condiciones en que fue demandado. Ello, en tanto sostiene que no se han contemplado los pagos parciales efectuados, las cuotas alcanzadas por la prescripción que no son exigibles y la incorrecta aplicación de intereses.

Sin perjuicio de ello, el artículo 468 del CPCC establece que se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Que el título que se ejecuta en autos se encuentra entre los que traen aparejada la ejecución (art. 471 inc. 2° del CPCC).

Que entonces, el crédito se encuentra individualizado y contiene una cantidad líquida, exigible y fácilmente determinable, sin que se advierta que el título contenga vicios extrínsecos.

En mérito de todo lo anterior corresponde rechazar la defensa intentada.

5°) Respecto de la excepción de prescripción, las partes son contestes que se aplica el plazo de prescripción normado en el art. 2560 del CC y CN, es decir, el plazo genérico de cinco años.

Sin embargo, las partes difieren respecto de la fecha de partida del cómputo del término prescriptivo.

Los excepcionantes sostienen que la prescripción comienza a correr desde el vencimiento de cada cuota (art. 2554 CcyCN).

Asimismo, sostienen que tomando la fecha de la mediación (16/12/2025), en tanto la carta documento acompañada no surge que esté diligenciada como para calcular una posible suspensión de términos y aplicando el plazo de cinco años, las cuotas vencidas antes del 16/12/2020 se encuentran prescriptas, es decir 48 cuotas.

Por su parte, el ejecutante alegó que el cómputo de inicio de la prescripción debe comenzar desde el vencimiento de la última cuota del mutuo, es decir desde el 01/10/2021, operando en consecuencia el plazo de cinco años el 30/09/2026 y que ante la mora del deudor, las cuotas pierden autonomía y la obligación se transforma en una obligación única, líquida y exigible por su totalidad de manera inmediata. Ello, en

mérito de los argumentos y jurisprudencia que cita.

6°) Que en el caso que nos ocupa, la cancelación del mutuo oportunamente otorgado fue pactada en cuotas mensuales y consecutivas, y se estipuló la caducidad de los plazos (cláusula cuarta del contrato de mutuo), por lo que el cómputo de la prescripción comienza con el primer incumplimiento.

Ello así en tanto el art. 2554 del Código Civil y Comercial dispone: “...El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”.

En este sentido se ha dicho: “Si la cancelación del mutuo fue pactada en cuotas y se estipuló la caducidad de los plazos, el punto de partida para el cómputo de la prescripción liberatoria comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido, vale decir, desde el momento en que el derecho del titular está expedito” (Cf.. Cam. Civ. Sala H, SI C.H.175946, en autos. “Banco Los Pinos Coop. c/ Gugliermينو, J. S/ Ejecución Hipotecaria.”)

Si se tiene en cuenta que el ejecutado hizo una serie de pagos, todos reconocidos por el ejecutante, que se produjo la caducidad de los plazos haciendo exigible la totalidad de la deuda, corresponde concluir en que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción.

Ello así, en tanto que el último pago efectuado -en el que son contestes las partes- data del 05/04/2028, por lo que la deuda habría prescripto en abril de 2023 (cf. art. 2560 CC y CN).

Entonces, los actos interruptivos del ejecutante se habrían efectuado estando ya prescripta la totalidad de la deuda.

Sin embargo, los ejecutados defienden la prescripción de 48 de las 59 cuotas, por lo cual ante el expreso reconocimiento de la deuda, siendo una cuestión disponible, corresponde hacer lugar a la prescripción pero por distintos argumentos a los invocados por los excepcionantes y determinar que se adeudan 11 (once) cuotas del mutuo hipotecario, conforme ese reconocimiento expreso.-

7°) En virtud de lo anterior, deviene abstracto el tratamiento de la excepción de pago parcial a la que se allanara el ejecutante, toda vez que dichas cuotas de todos modos se encontraban prescriptas.

8°) Que las costas de la presente ejecución deben imponerse en un 70% al ejecutante y un 30% al ejecutado, atento el modo en que se resuelve (arts. 62 y 63 CPCC).-

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por los ejecutados. **II)** Hacer lugar a la excepción de prescripción por los

argumentos que surgen del considerando 6°) de la presente. **III)** Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la excepción de pago parcial. **IV)** Dejar sin efecto el monto que surge de la sentencia monitoria, y mandar a continuar la presente ejecución por la suma de Dólares ocho mil ochocientos (U\$S 8800) hasta que la parte ejecutante perciba íntegramente el capital reclamado, más los intereses que surgen de la sentencia monitoria hasta el efectivo pago. **V)** Imponer las costas de la presente en un 70% a cargo del ejecutante y en un 30% a cargo de los ejecutados. **VI)** A los fines de efectuar una nueva regulación en reemplazo de la efectuada en la sentencia monitoria del 03/06/2026, corresponde ordenar se practique liquidación de capital e intereses devengados hasta el presente conforme la pauta de actualización fijada en la sentencia monitoria, monto que luego deberá ser pesificado al tipo de cambio vendedor del Banco Nación correspondiente al cierre del día hábil anterior a la presentación. **VII)** Notificar la presente en los términos del art. 120 del CPCC.

Mariano A. Castro

Juez